

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	:	ALEJANDRO JESÚS GIRALDO GARCÍA
<b>ACCIONADO</b>	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRA
<b>RADICACIÓN</b>	:	11012203 000 2020 00875 00
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>NIEGA</b>
<b>APROBADO EN SALA</b>	:	2 de julio de 2020
<b>FECHA</b>	:	Tres de julio de dos mil veinte

El señor Alejandro Jesús Giraldo García promovió de tutela contra la Superintendencia de Sociedades y la liquidadora de Coobus S.A.S., Omaira Marisol Grijalba Camacho, porque consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, al debido proceso y a la salud.

**I. Antecedentes**

Adujó que trabajó en Coobus S.A.S. desde el 1° de abril de 2013 al 15 de octubre de 2016, fecha en que se dio por terminado su contrato.

La empleadora entró en liquidación, por lo que ésta les solicitó una liquidación la cual fue entregada y no presentó

objeciones; de igual forma y para ese fin, les solicitó la apertura de una cuenta de ahorros.

El 11 de marzo de 2019 recibió \$2.977.222 por concepto de indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; no obstante, a la fecha la Superintendencia de Sociedades no ha aprobado la liquidación de la empresa para que le sean pagadas las acreencias laborales que tiene pendiente, lo que le genera graves perjuicios toda vez que está desempleado, su esposa también, sufre de diabetes y no tiene sistema de seguridad social.

Aunado a lo anterior, solicitó que la Superintendencia de Sociedades le indique las medidas que tomará frente al covid -19, pues la inejecución de las funciones y la emergencia sanitaria le generan graves perjuicios; qué ayuda económica le otorgará a los acreedores del empleador mientras dure la pandemia o se aprueba la liquidación de Coobus S.A.S. Además, manifestó que deben pagársele los aportes a seguridad social generados durante ese tiempo.

En suma, según se puede interpretar el actor pretende que se le ordene a la accionada a pagar la acreencia laboral adeudada o si quiera se le haga entrega de un rubro provisional mientras dure la pandemia. Asimismo, se le informe qué protección brindará la Superintendencia Sociedades de cara a la pandemia mientras está en trámite la liquidación de Coobus S.A.S.

### **Tramite de Instancia**

Este Tribunal avocó conocimiento en providencia 19 de junio de 2020 y ordenó comunicar la decisión a las partes y demás terceros intervinientes.

La Superintendencia de Sociedades contestó que con auto 2016-01-425850 del 19 de agosto de 2016, el juez del concurso decretó la apertura del proceso de insolvencia de Operador Solidario de Propietarios Transportadores COOBUS S.A.S. En consecuencia, a partir de esa fecha, por ministerio de la ley, terminaron todos los contratos de trabajo suscritos entre la deudora y los extrabajadores, así como las obligaciones de esta de efectuar aportes al sistema de seguridad social en general, por lo que los aportes solicitados nos son procedentes.

Referente a las etapas de la liquidación, memoró que se componen de apertura; aviso de apertura y un término para presentar créditos; presentación, traslado de graduación y calificación de créditos, derechos de voto y del inventario valorado de bienes; reconocimiento de los créditos, asignación de derechos de voto, fijación de plazo para la celebración del acuerdo de adjudicación y aprobación del inventario valorado de bienes; etapa de venta de bienes; acuerdo de adjudicación; entrega de material de bienes adjudicados; y rendición de cuentas finales de la gestión del liquidador, por lo que no es dable pretermitir etapa alguna para beneficio de uno o algunos sujetos procesales, además, se debe salvaguardar el principio de igualdad entre acreedores.

En relación con el estado actual del proceso de liquidación de Coobus S.A.S. señaló que se encuentra en la etapa procesal de presentación de proyecto de adjudicación de bienes de conformidad con el artículo 37 de la ley 1116 de 2006 en la que se debe respetar el orden de prelación legal y hasta el monto de los créditos reconocidos y calificados en esa providencia judicial. Ejecutoriada dicha providencia inicia la entrega de bienes dentro de los 30 días siguientes, y está sujeta a la ejecución de las diferentes medidas

administrativas y financieras que deba adoptar el liquidador, motivo por el que el juez de concurso no puede determinar una certeza en la fecha del pago.

La liquidadora de Coobus S.A.S. contestó que la demora en el pago de las prestaciones sociales obedece a la imposibilidad de la sociedad concursada de realizar pagos de obligaciones anteriores a la admisión del trámite de liquidación judicial, por lo que su pago se encuentra sometido a la suerte de ese proceso.

Frente a los aportes a la EPS señaló que todos fueron liquidados al 19 de agosto de 2016, luego, si el actor no se vinculó a laborar nuevamente, o no se afilió al sistema de salud subsidiado no es responsabilidad de la ex empleadora.

Finalmente, manifestó que lo correspondiente al pago por concepto de prestaciones sociales y salarios adeudados al accionante, se realizará una vez se dé cumplimiento a lo ordenado por el Juez del concurso mediante auto No 400-006163 del 24 de Junio de 2020, en el sentido del desembargo de los recursos destinados para el pago a los acreedores en el orden ya establecido.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Como es sabido, la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por la Carta Política de 1991 con el objeto de que cada persona por sí misma o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el

legislador, según la facultad otorgada para ese fin por el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana.

2. De la interpretación del escrito de tutela se extrae que lo pretendido es que se le ordene a la Superintendencia de Sociedades y a la liquidadora de Coobus S.A.S. destinar un rubro provisional o definitivo a favor del accionante mientras se finiquita la liquidación de Coobus S.A.S., debido a que está desempleado, tiene 62 años y sufre de diabetes tipo I.

Además, peticionó que la Superintendencia de Sociedades informe qué medidas tomará frente a la pandemia mientras está en trámite la liquidación de la citada sociedad, teniendo en cuenta que no tiene sistema de seguridad social.

3. Las accionadas allegaron copias del auto del 24 de junio de 2020 mediante el cual se dispuso la adjudicación de bienes de Coobus S.A.S. en liquidación, allí, dentro de las acreencias laborales se encuentra el crédito del promotor, Alejandro Jesús Giraldo García, con un saldo insoluto de \$25.193.192 el cual se encuentra graduado y calificado, lo que acredita la legitimidad en la causa por activa.

4. De cara a la pretensión de que la Superintendencia de Sociedades, por este medio, le debe manifestar las medidas que ha tomado debido a la pandemia respecto de los acreedores de Coobus S.A.S., esta acción se hace abiertamente improcedente, habida cuenta que el actor cuenta con el derecho de petición con el que puede exponer las causas y cuestionamientos que considere necesarias a fin de esclarecer las dudas aquí planteadas.

En diferentes oportunidades, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela no se encuentra diseñada con miras

a reemplazar al juez competente o trámite administrativo respectivo, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que el accionante, cuenta con otro mecanismo para invocar lo que considere pertinente para obtener la respuesta a los diferentes cuestionamientos planteados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías superiores.

5. Ahora, la Ley 1116 de 2006, *«Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia...»*, implementó los procesos de reorganización y liquidación judicial, con el objeto de promover *«la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo»*, y en especial sobre el segundo trámite se busca *«el aprovechamiento del patrimonio del deudor»*, precaviendo que dicho régimen *«propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias»* (Art. 1º).

La citada ley cuenta con un trámite propio, que para el caso objeto de estudio, se encuentra en las etapas finales como lo es la adjudicación de bienes según da cuenta el auto del 24 de junio de 2020, en el que se dispuso *“Aprobar la adjudicación de bienes dentro del proceso de la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobus SAS, en liquidación judicial.”* y le ordenó a la liquidadora *“la entrega material y real de los bienes objeto de la presente adjudicación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del presente auto, conforme al artículo 58 de la Ley 1116 de 2006”*.

3. Conforme a lo anterior, no cabe duda para la Sala acerca de la improcedencia del resguardo suplicado, si se tiene en cuenta

que la Superintendencia le ha dado al proceso liquidatorio el trámite correspondiente y además profirió auto aprobatorio de la adjudicación quedando pendiente únicamente la entrega de bienes lo que debe ejecutarse en el término de 30 días que aún no ha fenecido.

Si bien la sala no desconoce la situación económica por la que puede estar pasando el promotor, no es menos cierto que la liquidadora, (para la adjudicación de bienes) cuenta con un término de 30 días para la entrega de bienes el cual a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha fenecido por lo que no se ha trasgredido derecho alguno por parte de las demandadas, es decir, no hay certeza de la transgresión de los derechos al debido proceso, vida o mínimo vital pues no se evidencia una dilación injustificada por parte de las accionadas.

Sobre lo dicho, el máximo Tribunal Constitucional de tiempo atrás ha señalado, que *«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (...). Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*«En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta*

*específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado*". (T-130/14).

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*» (T-130 2014).

5. Corolario de lo esgrimido, y sin más razones por innecesarias, se impone ratificar el fallo constitucional de instancia.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional solicitado por Alejandro Jesús Giraldo, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes lo aquí resuelto por el medio más expedito.

**TERCERO:** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

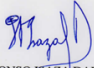
### APROBACION TUTELAS SALA 2 DE JULIO

Señora magistrada Liana Aída Lizarazo Vaca, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos **APRUEBO** el(los) proyecto(s) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

- Acción de tutela de 1ª instancia, 00-2020-00875-00, de Alejandro Jesús Giraldo García contra la Superintendencia de Sociedades y otro.
- Acción de tutela de 1ª instancia, 00-2020-00888-00, de Luis Enrique González Ríos y otros contra el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá y otros.

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.

  
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
**Magistrado**

### RE: PROYECTOS SALA 2 DE JULIO

Me permito manifestarle, que por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** los siguientes proyectos de sentencia de tutela discutidos en Sala del 02 de julio de 2020, así:

**CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ALEJANDRO JESÚS GIRALDO GARCÍA**  
**ACCIONADO : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRA**  
**RADICACIÓN : 11012203 000 2020 00875 00**  
**DECISIÓN: NIEGA**

**CLASE DE PROCESO : TUTELA**  
**ACCIONANTE : LUIS ENRIQUE GONZALEZ RIOS Y OTROS.**  
**ACCIONADO : JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO.**  
**RADICACIÓN : 11001220 3000 2020 00888 00**  
**DECISIÓN : NIEGA**

Este correo contiene la firma escaneada, tal y como lo permitió el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 2020.

Atentamente:



**IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
**Magistrado.**

